

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-91/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:** MORENA Y  
CANDELARIO PÉREZ ALVARADO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** RAMÓN CUAUHTÉMOC  
VEGA MORALES Y CARLOS EDUARDO  
SALAZAR CASTAÑEDA

**COLABORARON:** SILVIA GUADALUPE  
BUSTOS VÁZQUEZ Y JOSÉ JUAN  
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

En el recurso de apelación señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG298/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, INE o autoridad responsable.

## **SUP-RAP-91/2018**

### **A. ANTECEDENTES:**

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Emisión de acuerdo.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018", identificado con la clave alfanumérica INE/CG298/2018.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con el citado acuerdo, el tres de abril del año en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> En adelante, PRD.

**III. Integración, registro y turno.** El seis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/0853/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, copia certificada de la resolución impugnada, y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-91/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Comparecencia de terceros interesados.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/0952/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, dos escritos mediante los cuales MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable y Candelario Pérez Alvarado, respectivamente, pretenden comparecer como terceros interesados en el recurso al rubro citado.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-RAP-91/2018; admitir el

## **SUP-RAP-91/2018**

recurso de apelación y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

### **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, en razón de que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual, entre otros temas, aprobó los registros de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, supuesto reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** El recurso de apelación citado al rubro cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, porque en el escrito de impugnación, el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, **2)** Identifica la resolución impugnada, **3)** Señala la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas, y **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.
- b. Legitimación y personería.** Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a),

---

<sup>4</sup> "**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

## **SUP-RAP-91/2018**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto del Consejo General del INE, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Asimismo, la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid, como representante legítimo del PRD ante el Consejo General del INE, porque la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente le reconoció esa calidad, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa, en términos del artículo 18, de la citada Ley General de Medios.

**c. Interés jurídico.** El citado requisito se encuentra satisfecho, porque el recurrente es un partido político que impugna el acuerdo INE/CG298/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional, el treinta y uno de marzo del año en que se actúa, por el que se aprobó entre otros, el registro de Candelario Pérez Alvarado como candidato suplente al Senado de la República.

En concepto del partido político recurrente, la resolución impugnada vulnera los artículos 227,

apartado 5, y 238, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, lo que evidencia que la impugnación trasciende el ámbito del PRD, ya que lo cuestionado es la vulneración de la normativa electoral por lo resuelto por la autoridad responsable, supuesto que legitima a los partidos políticos, para acudir a esta instancia jurisdiccional constitucional en su carácter de garantes de la regularidad normativa en materia electoral.

- d. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

**TERCERO. Comparecencia de terceros interesados.** Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene a Candelario Pérez Alvarado y MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, como terceros interesados en el recurso de apelación al rubro identificado.

---

<sup>5</sup> En adelante, LGIPE.

## **SUP-RAP-91/2018**

Se les reconoce tal calidad, ya que se cumplen los requisitos legales correspondientes, de la siguiente manera:

**1. Forma.** En sus escritos de comparecencia, se advierte que: **1)** Asientan su nombre, firma autógrafa y la calidad con la que promueven, **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, y **3)** Expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político recurrente porque, en su concepto, se debe confirmar, el acuerdo impugnado.

**2. Oportunidad.** Cabe destacar que los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la aludida Ley General de Medios, como se razona a continuación.

De las constancias de publicitación del medio de impugnación en que se actúa, remitidas por el Secretario del Consejo General del INE, se advierte que la autoridad responsable publicitó el recurso de apelación citado al rubro a las doce horas del cuatro de abril del año en que se actúa, por lo que el plazo conferido para tal fin transcurrió de las doce horas del



cuatro de abril del año en curso a las doce horas del siete del mismo mes y año.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia de los terceros interesados fue presentado el seis de abril del año en que se actúa, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

**3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de los ciudadanos comparecientes en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues, en su concepto, no existen las violaciones reclamadas, por lo que se debe confirmar el acto impugnado.

Asimismo, se reconoce la personería de Horacio Duarte Olivares, como representante legítimo de MORENA ante el Consejo General del INE, se tiene por acreditada, porque la autoridad responsable en una certificación que exhibió con su escrito de comparecencia, misma que obra agregada al expediente en que se actúa, le reconoció esa calidad, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la citada Ley General de Medios.

## **SUP-RAP-91/2018**

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Al respecto, Candelario Pérez Alvarado y MORENA, en sus escritos de comparecencia como terceros interesados, hacen valer como causales de improcedencia, las siguientes.

**- El partido político recurrente consintió el acto controvertido.**

Los comparecientes consideran que el PRD consintió el acto impugnado debido a que estaba presente su representante en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado sin que manifestara en ese momento objeción alguna, de ahí que, en concepto de los comparecientes, aceptaron en sus términos lo aprobado por la autoridad responsable.

Esta Sala Superior considera que la aludida causal de improcedencia es infundada porque aun cuando el representante del PRD ante el Consejo General del INE, quien estuvo presente en la sesión en la que se emitió el acto impugnado, no haya manifestado motivo alguno de disenso, lo cierto es que ello no implica que se consienta lo ahí resuelto dado que tenía a salvo su derecho de controvertir la determinación ahora impugnada, tal como aconteció en la especie, de ahí que no le asista razón a los comparecientes.

**- La demanda del recurso de apelación al rubro indicado es extemporánea.**

Candelario Pérez Alvarado y MORENA manifiestan que la demanda del medio de impugnación en el que se actúa fue presentada de manera extemporánea porque el partido político recurrente tuvo conocimiento el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo legal respectivo para promover el citado medio de defensa transcurrió del viernes treinta de marzo al lunes dos de abril del año en curso, por tanto, si el ocurso de demanda se presentó “hasta el día 03 de marzo de 2018”, se debe concluir que resulta extemporánea la presentación de la demanda.

Esta Sala Superior considera que es infundada la aludida causal de improcedencia, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo que señalan los comparecientes, la resolución controvertida fue aprobada en la sesión del Consejo General del INE que inició el veintinueve de marzo y concluyó la madrugada del inmediato día treinta del año en que se actúa.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el inmediato tres de abril siguiente, tal y como se advierte del sello estampado en la foja inicial del mencionado escrito, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo

## **SUP-RAP-91/2018**

de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haciendo notar que la resolución impugnada está estrechamente relacionada con el procedimiento electoral federal 2017-2018, que actualmente se desarrolla, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley General de Medios.

**QUINTO. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión final del PRD consiste en que se revoque, en la parte correspondiente, el acuerdo impugnado mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Candelario Pérez Alvarado como candidato suplente al Senado de la República por MORENA, en el orden de prelación seis (6) por el principio de representación proporcional.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada resulta ilegal, toda vez que el ciudadano mencionado participó de manera simultánea en dos procedimientos de selección de candidatos, tanto en el PRD a nivel local por la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, como en MORENA, instituto político que finalmente lo postula como candidato suplente al Senado de la República.

**SEXTO. Estudio del fondo.** En su escrito de demanda se advierte que la parte recurrente formula agravios

relacionados con las temáticas siguientes: 1) Participación simultánea en dos procedimientos de selección interna de candidaturas, y 2) Incumplimiento de requisito interno para ser postulado candidato en MORENA. Por lo tanto, el estudio de los agravios que hace valer el PRD se realizará atendiendo ese orden.

**1. Participación simultánea en dos procedimientos de selección interna de candidaturas.**

**a. Conceptos de agravio.** En el escrito de demanda, el PRD aduce, en esencia, lo siguiente:

- El registro de Candelario Pérez Alvarado, en el orden de prelación seis (6) como candidato suplente al Senado de la República, por MORENA, vulnera lo previsto en el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE, toda vez que al momento de su designación aún estaba participando como precandidato en el procedimiento interno del PRD en el Estado de Tabasco, para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Centro, en la citada entidad federativa, lo que implica una participación simultánea en procedimientos internos por dos partidos políticos respecto de los cuales no media convenio de coalición.
- Se transgrede el principio de equidad en la contienda ya que, en concepto del partido político recurrente, el

## **SUP-RAP-91/2018**

ciudadano referido intentó abusar de la buena fe de la autoridad electoral y de los órganos partidistas al participar de manera simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidaturas de dos institutos políticos diversos que no están coaligados.

### **b. Decisión**

Es **infundado e inoperante** el agravio de referencia, por las razones siguientes:

El partido político recurrente sostiene que el catorce de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó la convocatoria para elegir, entre otros, a las candidatas y candidatos a las Presidencias Municipales en la elección que tendrá verificativo el primero de julio del año en curso en el Estado de Tabasco.

Por lo que, durante el periodo de registro correspondiente establecido en la base respectiva de la convocatoria citada, se recibieron las solicitudes de registro y documentación de aspirantes a precandidatas y precandidatos por el PRD para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, entre otros, de Candelario Pérez Alvarado.

Así, el ocho de febrero del año en curso, se instaló el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Tabasco, el cual entró en receso y se reanudó el siete de marzo inmediato siguiente, fecha en la cual se emitió el acuerdo respectivo y, a decir del recurrente, Candelario Pérez Alvarado estaba debidamente registrado como Precandidato por el citado instituto político para la Presidencia Municipal de Centro, en la citada entidad federativa.

Además, argumenta que el procedimiento de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular de MORENA inició el quince de noviembre de dos mil diecisiete y concluyó el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, de ahí que Candelario Pérez Alvarado vulnere lo previsto en el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE, en razón de que al momento de su designación como candidato suplente al Senado de la República por parte del aludido instituto político, aún estaba participando como precandidato en el procedimiento de selección interna del PRD.

De lo anterior, resulta evidente para esta Sala Superior que el partido político recurrente no acredita con elementos probatorios las afirmaciones que formula en su escrito de demanda, es decir, que Candelario Pérez Alvarado haya participado de manera simultánea en dos

## **SUP-RAP-91/2018**

procedimientos de selección de candidaturas, tanto en MORENA como en el PRD.

Ello, pues de ningún modo, en cumplimiento al principio previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, relativo a que quien afirma está obligado a probar, la parte apelante demuestra que el referido ciudadano haya tenido una participación simultánea de manera que actualizara lo establecido en el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE.

No es óbice a lo anterior, que el apelante haya ofrecido como elemento probatorio, entre otros, “La documental pública consistente en la convocatoria a los procesos (sic) de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel federal y local 2017-2018 del Partido MORENA” en razón de que con ello no se acredita, ni siquiera de manera indiciaria, que Candelario Pérez Alvarado haya infringido lo dispuesto en el numeral aludido en el párrafo inmediato que antecede, de ahí que no le asista razón al partido político apelante.

Ahora bien, a mayor abundamiento, es necesario destacar que, Candelario Pérez Alvarado y MORENA, quienes comparecieron en su carácter de terceros interesados en el recurso de apelación al rubro citado, exponen que el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho MORENA publicó la convocatoria para el



procedimiento de selección de candidatas y candidatos para ser postulados, entre otros cargos, al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Así, en el numeral 2, de la base primera de la mencionada convocatoria, el citado instituto político estableció los requisitos que debían cumplir las personas que, sin ser miembros de MORENA, pretendieran participar en la elección respectiva para que se postularan a cualquiera de las candidaturas ahí previstas, entre otros, lo requisitos de elegibilidad previstos en las leyes federales o locales aplicables, y la suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

De igual manera, en el numeral 5, de la base segunda, de la aludida convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, se reservó el derecho de designar y aprobar las candidatas o candidatos suplentes en el momento necesario y oportuno.

Ahora bien, en las constancias del expediente al rubro citado obra copia simple de dos escritos signados por Candelario Pérez Alvarado, presentados el trece de febrero de dos mil dieciocho, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, así como en la Junta Local Ejecutiva del INE en la citada

## **SUP-RAP-91/2018**

entidad federativa, mediante los cuales manifiesto su intención por renunciar a participar en el procedimiento interno del PRD como precandidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Las anteriores documentales tienen eficacia probatoria, al ser de carácter privado las cuales guardan estrecha relación con lo argumentado por el compareciente en su escrito de tercero interesado, aunado a que no están contradichas por algún otro elemento, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, los comparecientes exponen en su escrito de terceros interesados, que el dieciocho de marzo del año en curso fue invitado Candelario Pérez Alvarado para participar como candidato suplente al Senado de la República por el principio de representación proporcional de MORENA.

Así, se considera que aunado a que el partido político recurrente no ofreció ni aportó elementos probatorios que acreditaran la participación simultánea en dos procedimientos de selección de candidaturas por parte de Candelario Pérez Alvarado, existen elementos indiciarios de los cuales se advierte que, previo a la invitación hecha por MORENA para que participara como

candidato suplente al Senado de la República, el referido ciudadano había manifestado su intención de renunciar a la aspiración interna en el PRD como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que no existe una participación simultánea de Candelario Pérez Alvarado en los procedimientos de selección de candidatos del PRD en el Estado de Tabasco como de MORENA a nivel nacional.

Así, deviene en inoperante lo expuesto por el recurrente al manifestar que se vulnera el principio de equidad en la contienda, lo anterior porque al no estar acreditada la vulneración a lo previsto en el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE, tampoco se actualiza vulneración a ese principio, dado que ello se hizo depender de la existencia de la conducta antijurídica que el recurrente adujo en su demanda, lo cual como se ha sostenido, no aconteció.

## **2. Incumplimiento de requisito interno para ser postulado candidato en MORENA.**

**a. Conceptos de agravio.** Del escrito del recurso de apelación, el partido actor, en esencia, combate lo siguiente:

## **SUP-RAP-91/2018**

- Que se vulnera lo previsto en el artículo 238, párrafo 3, de la LGIPE, en virtud de que el candidato suplente a la Senaduría por el principio de Representación Proporcional, en el número seis de prelación postulado por MORENA, contrario a lo que manifestó con la presentación de su respectivo escrito de registro a la candidatura, ante la autoridad responsable, no fue seleccionado conforme a la normativa estatutaria del citado ente político.

En efecto, a juicio del recurrente, Candelario Pérez Alvarado, no formó parte del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, con lo que incumplió uno de los requisitos que debe acreditarse a cabalidad hacia el interior del partido, para aspirar a ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular.

Circunstancia que debió ser advertida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y en consecuencia, declarar improcedente el citado registro.

### **b) Decisión.**

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio anteriormente expuesto resulta **inoperante** en atención a lo siguiente.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando un partido político o coalición admita postular candidaturas externas, únicamente los ciudadanos miembros del mismo o que contendieron en el procedimiento interno de selección de candidatas y candidatos de dicho instituto, según corresponda, pueden controvertir el registro realizado por la autoridad administrativa electoral, a fin de reparar alguna violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

Ello, en términos de lo establecido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 18/2004, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD"<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, resulta evidente que el interés jurídico de los partidos políticos ajenos a alguna coalición, para impugnar los procedimientos internos de selección de candidatos, por estimarlos contrarios a la normativa interna del instituto político que postula una candidatura

---

<sup>6</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

## **SUP-RAP-91/2018**

debe estar sujeto a límites; puesto que dicho interés sólo se circunscribe a cuestiones de elegibilidad, mismas que son de orden público e interés social, lo que en la especie no acontece.

Así, se considera que en este caso, la citada tesis de jurisprudencia resulta aplicable también al partido político recurrente, toda vez que el supuesto incumplimiento del requisito relativo a que debió integrar el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero en MORENA, al momento de ser designado como candidato suplente, no le genera un perjuicio personal y directo; ya que, de conformidad con el criterio antes señalado, este tipo de impugnaciones corresponden únicamente a quienes pretenden participar o participaron en un determinado procedimiento de selección para alguna candidatura.

No es óbice a lo anterior, lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-125/2015, dado que en esa ejecutoria, contrario a lo previamente expuesto, quedó debidamente acreditado que, el otrora candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, participó en dos procedimientos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, que ocurrieron al mismo tiempo formalmente, esto es, de manera simultánea, sin que existiera entre

éstos convenio alguno para participar en coalición, circunstancia que actualiza la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la LGIPE.

Por tanto, es que, al tener por acreditada esa violación, es que esta Sala Superior consideró que también se actualizó el supuesto excepcional previsto en el artículo 238, apartado 3, de la LGIPE, el cual establece que los partidos políticos que postulen a un candidato tienen el deber de “manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político”, lo cual trascendió del ámbito del partido Movimiento Ciudadano, a la vulneración de la ley.

De ahí que se estima que, en la especie, la controversia que se resuelve en el medio de impugnación al rubro indicado no guarda similitud con lo determinado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-125/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**SUP-RAP-91/2018**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**



SUP-RAP-91/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN